U

n revisor fiscal está en capacidad de atender solicitudes que se refieran a períodos contables anteriores. Partamos de la base que toda información para terceros debe ser preparada por la compañía y no por dicho auditor. Si este requiere un mayor plazo para hacer las verificaciones que considere convenientes así debe solicitarlo a la respectiva entidad de supervisión. Si esta no lo concede sencillamente el profesional de la contabilidad debe abstenerse de opinar, lo que tiene que hacerse por escrito, debido a la falta de evidencia válida suficiente para obrar de otra manera.

La revisoría fiscal en las empresas del sector solidario tiene algunas características propias. La [Ley 79 de 1988](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1625669#:~:text=Art%C3%ADculo%201%C2%BA.,y%20los%20principios%20del%20cooperativismo.) dice: “*Artículo 38. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre la cooperativa, ésta contará con una junta de vigilancia y un revisor fiscal.*” Sorprende esta disposición porque se aparta del modelo dualista. Según este, los consejos de vigilancia son órganos administrativos, encargados de la planeación y el control, mientras las juntas directivas tienen que ocuparse de la organización y la dirección. A los consejos corresponde el nombramiento del auditor, quien debe vigilar el comportamiento de la junta y del resto de la organización. Al indicar que tanto las juntas de vigilancia como el revisor fiscal son órganos de vigilancia se crean varios traslapos innecesariamente. Es un error que en la práctica estas juntas sean opositores de las juntas directivas. Posteriormente la ley citada establece: “*Artículo 41. Por regla general la cooperativa tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente; el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá eximir a las cooperativas de tener revisor fiscal cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen.*” No existe una norma equivalente en el Código de Comercio. Esta es muy razonable porque las obligaciones deben ser posibles de cumplir y su observancia debe ser provechosa para la respectiva entidad. La Ley añade: “*Artículo 42. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá autorizar que el servicio de revisoría fiscal sea prestado por organismos cooperativos de segundo grado, por instituciones auxiliares del cooperativismo, o por cooperativas de trabajo asociado que contemplen dentro de su objeto social la prestación de este servicio, a través de contador público con matrícula vigente*.” Las formas asociativas mencionadas, propias de la economía solidaria, no equivalen a sociedades de contadores públicos. Se ha considerado que esta norma especial permaneció a pesar de lo dispuesto posteriormente por la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.). A renglón seguido la ley citada dice: “*Artículo 43. Las funciones del revisor fiscal serán señaladas en los estatutos y reglamentos de la cooperativa y se determinarán teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como en aquellas que exigen de manera especial la intervención, certificación o firma de dicho profesional.* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*